



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3796/2013**  
Cochabamba, 13 de diciembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de formulación de Cargo fecha 16 de septiembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 1072/2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No.008922 de fecha 29 de noviembre de 2011 señalan que en fecha 29 de noviembre de 2011 durante una inspección de verificación volumétrica realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L.**" ubicada en Av. Santa Cruz No. 1400 esquina Av. Portales de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que en esa oportunidad se registraba en la manguera No. 1 del Dispenser correspondiente al despacho de Gasolina Especial lecturas de control volumétrico con un promedio de +106,66 mililitros es decir, fuera de las tolerancias máximas de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2013 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**.

Que, por memorial presentado en fecha 01 de octubre de 2013, el representante legal de la **Estación** se apersonó señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Existe duda razonable sobre el método realizado para la obtención de las lecturas mencionadas tanto en el Protocolo de Verificación como en el Informe Técnico, por lo que solicitó se instruya al técnico que realizó la inspección extienda un informe complementario detallando el procedimiento para la obtención de los datos, explicando además si la prueba del mojado inicial del medidor influye en la temperatura y por ende en el volumen del producto.
- 2.- Solicitó oficie a IBMETRO para que realice un informe señalando cual es procedimiento vigente legal establecido para realizar pruebas de medición volumétrica.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 09 de octubre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 16 de octubre de 2013.

Que, en fecha 29 de noviembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 02 de diciembre de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo

Asesor Jurídico  
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
 DISTRITAL - COCHABAMBA

jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

Que, el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el inciso d) del artículo 4 LPA, establece que: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...*". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

## CONSIDERANDO

Que, respecto a los argumentos y la prueba aportada por la **Estación** en el memorial presentado en fecha 01 de octubre de 2013, cabe señalar que:

1.-Respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 1072/2011 así como en el Protocolo de Verificación Volumétrica, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo evidenciar que en esa oportunidad se registraba en la manguera No. 1 del Dispenser correspondiente al despacho de Gasolina Especial lecturas de control volumétrico con un promedio de +106,66 mililitros es decir, fuera de las tolerancias máximas de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados establecidas por el **Reglamento**, hecho que fue plasmado en el Protocolo de Verificación No. No.008922 de 29 de noviembre de 2011, que fue firmado, sellado y rubricado por un funcionario de la **Estación** en señal de recepción, dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo.

Respecto a ello, la doctrina establece que: *“Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa”* (veasé: Daniel E. Maljar, “El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.”, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 1072/2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No.008922 de fecha 29 de noviembre de 2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

3.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que existe duda razonable sobre el método realizado para la obtención de las lecturas mencionadas tanto en el Protocolo de Verificación como en el Informe Técnico, por lo que solicitó se instruya al técnico que realizó la inspección extienda un informe complementario detallando el procedimiento para la obtención de los datos, explicando además si la prueba del mojado inicial del medidor influye en la temperatura y por ende en el volumen del producto; cabe señalar que en atención a dicha solicitud el Técnico José Miguel Hurtado Villegas emitió el Informe Técnico Complementario DCB 0678/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, el cual señala que el procedimiento utilizado para obtener las lecturas fue el siguiente:

- Primeramente se llenó los datos de la Estación de Servicio en el protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 008922.
- Se procedió a verificar los precintos de IBMETRO.
- Se procedió a verificar que el medidor volumétrico se encuentre limpio y sin producto (seco) medidor de 20 ltrs.
- Posteriormente se empezó con el control volumétrico realizando tres lecturas, la primera lectura marco +120 ml, la segunda +80 ml y la tercera +120 ml.
- De esa manera posteriormente se procedió a precintar la manguera No. 1C con precinto de ANH No. 448916, debido a que la misma se encontraba con lecturas fuera del margen permitido por la reglamentación vigente.

Respecto a la prueba del mojado el mismo Informe señala que: *“(…) si se realizó o no la prueba del mojado no es un factor que cambie sustancialmente el valor de las lecturas por tratarse de una cantidad muy pequeña de combustible y este no produciría distorsiones térmicas entre el instrumento y el producto, además que se registraron tres pruebas de la manguera No. 1C de Gasolina Especial”.*

Abog. José N. Melipal Spindarillitis  
ABOGADO JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

4.- Que respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que solicitó oficie a IBMETRO para que realice un informe señalando cual es procedimiento vigente legal establecido para realizar pruebas de medición volumétrica, cabe señalar que dicha solicitud fue respondida mediante Proveído de fecha 09 de octubre de 2013 señalando que: " (...) respecto al procedimiento legal establecido para realizar pruebas de medición volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, el regulado se encuentra perfectamente capacitado para solicitar información a IBMETRO u otra institución y presentar si así lo considere necesario a la ANH (...)", esto en virtud que la obligación de probar en un proceso sancionador es de la administración, y la carga de probar es del administrado. La administración genera la prueba técnica estableciendo el hecho y la infracción y el administrado genera la prueba que desvirtúe tales hechos que indican la infracción.

Que, las observaciones realizadas por la **Estación** no desvirtúan los cargos formulados en el Auto de Cargo.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: "*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*".

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)*".

Que, el del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, que modifico el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: "*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...)*".

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### **POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L**" ubicada en Av. Santa Cruz No. 1400 esquina Av. Portales de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del

Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L.**", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L.**" una multa de Bs 40.517,42 (Cuarenta Mil Quinientos Diecisiete 42/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2011.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

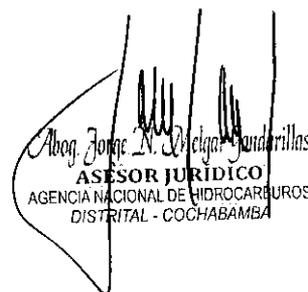
**QUINTO.-** La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L.**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L.**" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Ortega Gauderillas  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

17/10/2011